

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-34-046-2016-00593-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ORLANDO PUERTO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO –FOMAG – Y OTRO.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa de inasistencia elevada por la apoderado de la entidad demandada, visible a folios 81-84 del expediente, en la que aduce que de acuerdo a la programación de la oficina que representa judicialmente al Ministerio de Educación. la diligencia adelantada el día 26 de septiembre de 2016 le correspondía a la abogada Daniela López Ramírez, para lo cual se le había otorgado sustitución de poder; sin embargo, la referida profesional del derecho estuvo incapacitada el día de la diligencia, razón por la cual no pudo asistir a la misma, y como consecuencia de ello, no fue posible presentar en audiencia el memorial de sustitución de poder.

Como constancia de lo anterior, anexa en copia simple incapacidad médica y programación de audiencias (folios 82-84).

**Para resolver el Despacho atenderá lo siguiente:**

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la inasistencia de los apoderados a la audiencia inicial prevé, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

**3. Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

**4. Consecuencias de la inasistencia.** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.*

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, al referirse a la fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado:

*“ (...) para establecer si se está frente a un caso fortuito o un caso de fuerza mayor, deberán concurrir de forma simultánea dos elementos claramente fijados por la jurisprudencia, que sobre el particular ha señalado: “quien alega una fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar la concurrencia de estos dos elementos, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible”.*

*Luego entonces, para que se genere un caso fortuito o de fuerza mayor, deben presentarse de manera concurrente la **Imprevisibilidad e irresistibilidad**. En tanto la **imprevisibilidad hace referencia la imposibilidad de prever el suceso***

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C” Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaquel Referencia Acción: Tutela Actora: María Leticia Vásquez Vásquez Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro Expediente: 25000 23 42 000 2013 05669 00

*porque es extraño, excepcional o esporádico, la **irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias***". (Subraya y negrita por el Despacho).

Así las cosas, se tiene que la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte demandante, obedece a una situación ajena a su voluntad, razón por la cual, el Despacho acepta la misma por considerarla válida, y en consecuencia, no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Exonerar de las consecuencias pecuniarias por la inasistencia a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., al doctor Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente al despacho para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 3

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA